

Rancagua quince de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en causa Rit O 148-2022, don **DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ ACEVEDO**, trabajador, cédula de identidad N.º19.474.556- 7, domiciliado para estos efectos en Astorga 389, de la comuna y ciudad de Rancagua interpone demanda del trabajo en contra de su ex empleador **SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CAMINO NUEVO LIMITADA**, rut 77.653.480-3, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por WALTER ARAMAYO FABIÁN, factor de comercio, o quién lo represente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Diego de Almagro N° 1803, comuna de Rancagua.-

SEGUNDO: Que, encontrándose debidamente notificada la demandada contesta señalando en síntesis: Que comenzó a prestar servicios el día 17 de febrero del año 2021, en calidad de mecánico en la sección de construcción en las faenas ubicadas en el domicilio de la empresa demandada Diego de Almagro N° 1803, comuna de Rancagua. Agrega que su jornada de trabajo era de lunes a viernes entre las 8:00 a 13:00 horas y en la tarde era de 14:30 a 18:30 horas. La jornada de trabajo es de 45 horas semanales. Indica que su remuneración mensual ascendía a \$400.000.-, más la gratificación legal del 25% mensual con tope de 4,75 de un ingreso mínimo mensual y se pagaba los primeros cinco días de cada mes. Señala que en la práctica, sus ingresos se componían de los siguientes ítems: -Remuneración \$400.000.-, - Bono faena \$ 33.000.- - Gratificación legal \$ 133.396.-, - Asignación movilización 8.667 pesos -Asignación colación \$ 8.667.-, - Viatico \$63.000.-, - Bono Avance Estado de pago \$ 150.000.-. De esta manera, la remuneración mensual era de \$ 796.730.-. Solicita tener este monto como base de cálculo. Sigue señalando que el contrato de trabajo eral de plazo fijo hasta el 30 de marzo del año 2021. Precisa que ese mismo día se firmó un anexo en el que se modificaba el lugar de prestación de servicios y se indicó varios nuevos lugares en los cuales se debían prestar servicios. Afirma que de la misma forma, el 17 de febrero del año 2021, pactamos dos horas extras por día trabajado. Agrega que



con fecha 31 de marzo del año 2021, se celebró nuevamente un contrato de trabajo, en términos similares al anterior, pero esta vez se prorrogó la relación laboral hasta el día 30 de julio del año 2021. Sigue señalando que finalmente la relación laboral pasó a ser indefinida. Hace presente que su ex empleador en múltiples oportunidades incumplió sus obligaciones contractuales.- Sin embargo, durante la relación laboral su ex empleador procedió a adeudar cotizaciones previsionales, en AFP Modelo debe los períodos noviembre, diciembre del año 2021 y enero del año 2022. En Fonasa adeuda los períodos de noviembre, diciembre del año 2021, y enero del año 2022. Ahora bien, durante varios períodos sólo se declaraban y luego se pagaban sus cotizaciones previsionales. Así, por ejemplo, julio se pagó en septiembre, agosto en octubre, septiembre en noviembre y octubre en enero del año 2022. Sigue señalando que desde que ingreso a prestar servicios para las demandadas, siempre cumplió con esmero y dedicación las labores para las cuales fue contratado, desarrollando con profesionalismo y responsabilidad cada una de las labores encomendadas. Sin embargo, su ex empleador, pese a hacer los descuentos de las instituciones previsionales cada mes, cuando pagaba sus remuneraciones, no procedió a enterarlas en las entidades correspondientes. Eso se repitió en los períodos trabajados respecto de AFP Modelo debe los períodos noviembre, diciembre del año 2021 y enero del año 2022. En Fonasa adeuda los períodos de noviembre, diciembre del año 2021, y enero del año 2022. Afirma que durante varios períodos sólo se declaraban y luego se pagaban sus cotizaciones previsionales. Así, por ejemplo, julio se pagó en septiembre, agosto en octubre, septiembre en noviembre, todos del año 2021, y octubre en enero del año 2022. Señala que no le pagó todas las horas extras trabajadas. Se paga sólo una parte, prometiendo luego pagar la diferencia. lo que se adeuda hasta el día de hoy. La remuneración no se pagaba dentro de los plazos acordados, esto es, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, sino que se fraccionaba en diversas cuotas durante el mismo. Por eso, muchos meses, no tienen comprobante de pago de remuneraciones. Continúa señalando que ello implica un incumplimiento grave, su juicio, de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, configurándose así la causal que contiene el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Reitera respecto de la jornada laboral, que su ex empleador incumplía y no pagaba completas las horas extraordinarias ni



otorgaba los feriados anuales..- Señalan que se trata de un incumplimiento de una obligación de carácter grave atendida su naturaleza. Cita jurisprudencia que estima pertinente. Agrega que las cotizaciones previsionales son parte de la remuneración que tiene derecho a percibir el trabajador, no se trata de un gracioso beneficio que el empleador otorga, sino del pago mismo de aquella. De esta forma no se cumple la obligación de la manera pactada, sino que se hace de manera imperfecta y aquello se prolonga en el tiempo. Continua refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. Señala que los presupuestos para que el tribunal ordene el pago de las indemnizaciones son los siguientes: a) vigencia de la relación laboral al momento de ejercer el auto despido, b) manifestación del trabajador de poner fin a la relación laboral precisando fecha de término; c) que el empleador haya incurrido en algunas de las causales establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo y d) comunicación del auto despido. Afirma que en el presente caso se han cumplido dichas exigencias en los cuatro puntos ya indicados Sigue señalando que en cuanto a la configuración de causal de incumplimiento grave de las obligaciones esenciales que emanan del contrato por parte del empleador, precisa que dentro de la relación laboral existen dos obligaciones primordiales, para el trabajador es la prestación de servicios personales sean materiales o intelectuales y para el empleador el pago oportuno de la remuneración pactada. El artículo 10 número 4 del Código del Trabajo establece que el contrato debe tener monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada, el artículo 55 señala que no se debe exceder parcialidades superiores a un mes. Por su parte el inciso 3° del artículo 44 establece que el monto mensual del sueldo no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual, y el artículo 58 establece la obligación del empleador de retener y pagar las cotizaciones previsionales a las instituciones de seguridad social respectivas. A su vez, el artículo 172 del texto legal citado, concretiza el principio de realidad que informa el derecho laboral, pues indica que, para el cálculo de las indemnizaciones respectivas, se debe considerar la última remuneración efectivamente pagada. . 'Por las razones expuestas, resulta procedente que se acoja a tramitación la demanda en procedimiento de aplicación general, por despido indirecto, declarando que mi ex empleador incurrió en la causal de término contemplada en el N.º 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, aplicación del artículo 162 del



Código del Trabajo y cobro de prestaciones, y en definitiva de lugar a ella, y declare que la demandada me adeuda, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1.- Declare que, el despido que cursó con fecha 1 de febrero del año 2022, es justificado que efectivamente el demandado incurrió en la causal señalada en el artículo 160 N.º 7; concediendo la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo y reconociendo adeudadas las prestaciones que se indicarán. 2.- Que se declare el despido como nulo, de conformidad con el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, condenando a los demandados, ya sea solidariamente o no, al pago de las remuneraciones post despido, desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que el despido sea convalidado en forma legal, a razón de \$796.730 (setecientos noventa y seis mil setecientos treinta pesos) mensuales, conforme aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo; 3.-Que se condene a los demandados al pago de las cotizaciones previsionales, de AFP Modelo, Fonasa y AFC, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del año 2021 y enero del año 2022. 4.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, se adeuda la suma de \$796.730 (setecientos noventa y seis mil setecientos treinta pesos). 5.- Feriado legal, equivalentes a 16,5 días, por todo el período trabajado, por un monto total de \$439.264.-. 6.- Diferencias de remuneraciones, equivalentes a \$800.000.-, correspondiente a los meses efectivamente trabajados. 7.- Horas extraordinarias, a razón de \$150.000.-, mensuales, por un total de \$900.000.-, equivalentes a los últimos seis meses de relación laboral. 8.- Todo lo anterior, con reajustes, intereses legales y multas que procedan, en conformidad a lo que dispone el artículo 63, 168 y 173 del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables que serán determinadas en la fecha de pago efectivo, según sentencia judicial, más los correspondientes incrementos legales; 9.- Todo con expresa condenación en costas de la causa. Concluye solicitando tener por deducida demanda en juicio ordinario, se acoja la demanda, en definitiva se declare justificado el despido indirecto, que efectivamente el demandado incurrió en la causal señalada en el artículo 160 N.º 7; concediendo la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, y reconociendo adeudadas las prestaciones señaladas en la parte petitoria de este libelo, todo con los intereses y reajustes legales, además de la expresa condena en costas



TERCERO: Que, encontrándose debidamente notificada la demandada contesta en síntesis: Que algunos de los hechos son absolutamente falsos por lo que niega su efectividad, y otros vagos confusos, carente de sentido racional y lógico, lo que amerita que la demanda en definitiva deba ser rechazada, por las razones que indica a continuación: A.- En primer lugar señala que la empresa demandada es una empresa cuyo giro en la práctica es único, que es la construcción de obras públicas para el Ministerio de Obras Públicas B.- La última remuneración percibida por el actor, correspondiente al mes de enero de 2022 es de un monto inferior a lo que señala en su demanda, incluso con todos los elementos que la integran es muy inferior a lo señalado por el actor. C.- En cuanto a los conceptos demandados indica lo siguiente 1.- Horas extras. Efectivamente existe un pacto que autorizaba al empleador para exigir al trabajador la elaboración de horas extras. Esto es una cláusula común entre las empresas constructoras que generalmente estas expuestas a modificaciones de obras a sugerencia o imposición de los mandantes.- Afirma que es de usual ocurrencia que los fiscalizadores le exijan a los contratistas de obras públicas que en los contratos de sus trabajadores que destinará a la ejecución de la obra adjudicada, acrediten que los trabajadores han consentido trabajar horas extras. Pero cosa muy distinta es que ellas sean trabajadas efectivamente Cuando el actor trabajó horas extras ellas se pagaron en la respectiva liquidación.- Esta es la razón por la cual el actor hace un descripción vaga sin señalar qué horas extras supuestamente trabajadas se adeudarían, y se limita a decir que demanda \$ 900.000 a razón de \$ 150.000 por los últimos meses trabajados. Reitero, acreditaremos durante el probatorio que en las liquidaciones de sueldo consta el pago de las horas extras.- 2.- Feriado legal, afirma que es errado el cálculo que hace el demandante por aplicación de una base no aplicable para los fines de determinación del monto de su remuneración.- 3.- Señala que el actor demanda \$ 800.000.-, por diferencias de remuneraciones correspondiente a los meses efectivamente trabajados. No logro entender que intenta demandar el actor, pues, dentro del concepto remuneración existen muchos elementos constitutivos sin que sea capaz de aclarar en el texto de su demanda que es lo que produce la diferencia D.- En cuanto al supuesto incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del empleador señala que de la simple lectura de la demanda, está es confusa pues hace una serie de descripciones, todas



vagas por cierto, y el final pone énfasis en el no cumplimiento del pago oportuno de las imposiciones.- Entonces, no queda claro si el autodespido lo basa solo en el supuesto no pago de imposiciones o pago atrasado de ésta, pues alega otras supuestas situaciones pero redactada en forma vaga, tales como : no pago de feriado, no obstante cuando se auto despide recién había cumplido un año como trabajador; alega supuestas horas extras no obstante no existir constancia alguna que ellas no hayan sido pagadas.- Tampoco señala cuales serían las horas impagas; falta de liquidaciones, sabiendo que muchas veces se negó a firmarlas para no concurrir a las oficinas de la empresa sabiendo que el monto le era traspasado a su cuenta mediante transferencia electrónica E.- En cuanto al supuesto atraso en el pago de las remuneraciones e imposiciones, es necesario detenerse un momento a analizar las expresiones vertidas por el actor.- En el número 5 de su demanda señala el demandante atribuyendo un eventual incumplimiento a una omisión de algo que es obligado el empleador a realizar, sin la intervención de terceros extraños o la ocurrencia de un hecho involuntario.- Señala que el actor parece que es el único en el mundo que desconoce la crisis que ha provocado la pandemia en el mundo que ha producido una serie de inconvenientes y atrasos en el funcionamiento normal de las empresas, sea por imposibilidad de desarrollar su propia faena por exigencias de la autoridad sanitaria, sea por la escasez de personal para cumplir sus faenas. Estos, ha influido en el sector público que, como es el caos de su mandante, se trata de una empresa que se dedica en su totalidad a la prestación de servicios para el sector público, y ha debido sufrir atrasos en los pagos por falta de inspector de obras, fiscalizadores, recepcionistas que vayan chequeando las obras y con ello se produzca los avances de pago.- No se si existe una mayor razón para el atraso que no tener plata y estar al borde de acogerse a la Ley 20720 Los trabajadores, en sus demandas son muy dados a recurrir casi como una invocación religiosa al llamado “principio de la realidad”. Si aplicamos este principio al empleador, es fácil entender que las empresas en momento de crisis económica, más una pandemia, en que sus mandantes no le liberan estados de pagos, en que parte de personal no concurrir a su trabajo por motivos sanitarios, con esfuerzo logran juntar el dinero para pagar el líquido a los trabajadores y el descuento es una operación mental que muchas veces no existe. Señala que a realidad es que a duras penas



ha logrado pagar a los trabajadores lo liquido, y a medida que el MOP le libera estados de pago ha ido enterando, en algunas ocasiones con ciertos atrasos todo lo que legalmente corresponde a sus trabajadores. Agrega que nada se adeuda al trabajador, de lo devengado, si hubo algunos días de atrasos en el pago de imposiciones, pero ello ocurrió en tiempos muy anteriores a la fecha del despido indirecto, y el trabajador si eso le representaba un perjuicio de tal gravedad, les llama la atención que no se haya auto despedido antes y si lo haya hecho justo al cabo de un año cuando podía demanda feriado completo. Agrega que el juez quien debe calificar si lo que describe es un incumplimiento grave, tomando en cuenta que existe un concepto de gravedad ya definido por nuestro legislador, que en materia civil es similar al dolo, conducta que obviamente está lejos de lo actuado por su representado, que como la inmensa mayoría de la pequeñas y medianas empresas de este país deben sufrir desde hace dos años las incertidumbre de la sobrevivencia económica. Afirma que en cuanto a la declaración de nulidad del despido, la ley no hace extensible esa sanción para el caso que sea el trabajador quien pone término intempestiva a la relación laboral, por lo que no procede aplicar la Ley 19631, la que en todo caso queda sujeta a los vaivenes de la causal invocada. Concluye solicitando tener por contestada la demanda, y en su oportunidad por los fundamentos que en ella se exponen, más las pruebas que se rendirán rechazarla, con costas.-

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, fijándose los siguientes hechos a probar: 1.- Efectividad de haber incurrido la demandada en la causal de término establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Cumplimiento de formalidades legales. Hechos que la configuran, razones, motivos y circunstancias.- 2.- Remuneración pactada rubros que la componían, monto de las percibidas los tres últimos meses íntegramente laborados.- 3.- Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales del actor. En su caso oportunidad y circunstancias en que se pagaron las cotizaciones previsionales del actor. 4.- Procedencia y monto de las remuneraciones demandadas. 5.- Jornada y horas extraordinarias trabajadas en el periodo demandado. En su caso efectividad de encontrarse pagadas las horas extraordinarias laboradas por el actor. 6.- Efectividad de haber hecho uso el demandante del feriado demandado o en caso contrario efectividad de haberle



sido compensado en dinero al término de la relación laboral.-

QUINTO: Que, la parte demandante rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Certificado de cotizaciones períodos no cotizados emitidos por AFP Modelo.-
- 2.- Contrato de trabajo de fecha 31 de marzo del año 2021.-
- 3.- Pacto de contrato de trabajo de fecha 17 de febrero del año 2021.-
- 4.- Anexo de contrato de fecha 16 de febrero del año 2021. -
- 5.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 17 de febrero del año 2021. -
- 6.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 17 de febrero del año 2021. -
- 7.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 17 de febrero del año 2021. -
- 8.- Certificado de cotizaciones previsionales de Fonasa de fecha 31 de enero del año 2022. -
- 9.- Carta de despido indirecto de fecha 1 de febrero del año 2022. -
- 10.- Comprobante de envío de Correos de Chile. -
- 11.- Comprobante de oficina de parte de la Inspección del Trabajo. -

Exhibición de documentos:

- 1.- Libro de asistencia del demandante durante el período comprendido entre Mayo del año 2021 y 1° de febrero del año 2022. La parte demandada manifiesta que faltaría en definitiva febrero, marzo y abril de 2021 de los libros de asistencia.-
- 2.- Liquidaciones de remuneraciones, debidamente suscritas por el demandante, a excepción de los meses de junio y julio 2021.-
- 3.- Comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales del actor, respecto de AFP, Fonasa y AFC.
- 4.- Comprobante de feriado legal otorgado al actor.
- 5.- Comprobante de transferencias o pagos realizados al actor, respecto de la remuneración mensual pactada, de todo el período trabajado.
- 6.- Liquidaciones de remuneraciones de los períodos Agosto, septiembre, octubre, todos del año 2021. El demandado hace presente que no se acompañó las liquidaciones de los meses de junio y julio de 2021.-.

Oficio:

Al Ministerio de Obras Públicas, Seremi de la Región de O'Higgins, ubicada en calle Cuevas 530, comuna de Rancagua.-



Testimonial:

1. Matías Cristóbal Rubio Silva, cédula nacional de identidad N° 19.851.793-3, con domicilio en pasaje Las Quebradas 2250, Villa Cordillera, Rancagua.-

SEXTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba en la audiencia de juicio.

Documental

- 1.- Listado de transferencias efectuadas por el empleador a la cuenta 19474556 del Banco del Estado de Chile, cuyo titular es el demandante, desde el 08 de marzo de 2021 al 10 de febrero de 2022.-
- 2.-Liquidaciones de Remuneraciones de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 a Enero 2022.-
- 3.- Liquidaciones de Remuneraciones del mes febrero de 2021.-
- 4.- Liquidaciones de Remuneraciones del mes marzo de 2021.-
- 5.- Liquidaciones de Remuneraciones del mes abril de 2021.-
- 6.- Liquidaciones de Remuneraciones del mes mayo de 2021.-
- 7.- Listado de cotizaciones previsionales emitidos por Previred, pagados por el demandado en relación al demandante. -
- 8.- Copia del libro de asistencia correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2021.-

SEPTIMO: Que se debe señalar que la causal imputada por la parte demandante fue la establecida en artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de la obligaciones que impone el contrato por parte del empleador , según consta en la carta de auto despido incorporada digitalmente en la audiencia de juicio toda vez que esta no fue acompañada materialmente, la cual fue remitida por correo a la demandada según da cuenta el comprobante de correo, asimismo fue entrega a la Inspección del trabajo según da cuenta el comprobante de la oficina de parte de dicha institución.-

OCTAVO: Que en este sentido cabe consignar que la carta de auto despido imputa los siguientes hechos: “Durante todo el periodo trabajado no se han pagado íntegramente las cotizaciones previsionales en mi AFP Modelo, AFC Y Fonasa. Las remuneraciones han sido pagadas de manera irregular y en cuotas durante todo el periodo trabajado con ustedes. De hecho a la fecha, aun se me adeudan pagos de remuneraciones. Descuentos que no proceden de las



remuneraciones. De la misma manera no se han pagado las horas extraordinarias trabajadas los últimos años ni se han otorgados las vacaciones legales que corresponden ni han sido compensadas en dinero. De hecho no se me deja firmar el libro de asistencia dando cuenta de la real jornada de trabajo que tengo. Jamás se pagó gratificación legal por ningún periodo trabajado. No se ha cumplido el lugar donde se deben prestar las faenas, trasladándome.”, según consta en la carta acompañada digitalmente.-

NOVENO: Que siendo a el auto despido, un tipo de despido, debe cumplir con los requisitos de una carta de despido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Ramo, sin embargo esta carta auto despido, a juicio de esta sentenciadora, no cumple con la descripción de hechos que debe contener una carta de despido, conteniendo hechos muy genéricos y poco precisos.-

DECIMO: Que en efecto respecto del primer hecho señala que durante todo el periodo trabajado no se han pagado íntegramente las cotizaciones previsionales en mi AFP Modelo, AFC Y Fonasa, sin embargo no precisa los hechos en orden a señalar si no se han pagado íntegramente, porque no se han pagado algunos meses y en su caso cuales son estos meses, o si solo se pagaron parcialidades en algunos meses y en su casos cuales serían esos meses y cuál sería la diferencia por la que no se pagó la cotización.-

UNDECIMO: Que el segundo hecho consiste en que: “Las remuneraciones han sido pagadas de manera irregular y en cuotas durante todo el periodo trabajado con ustedes. De hecho a la fecha, aun se me adeudan pagos de remuneraciones”, sin embargo no señala en que consiste la irregularidad con la que serían pagadas y tampoco señala como sería el pago en cuota y tampoco se señala cuáles serían las remuneraciones que se adeudarían.-

DUODECIMO: Que el tercer hecho consiste en: “Descuentos que no proceden de las remuneraciones”, sin embargo no señala que descuentos son los que se habrían realizados en las remuneraciones, porque monto ni en qué meses.-

DECIMO TERCERO: Que de la misma manera alega en la carta que: “no se han pagado las horas extraordinarias trabajadas los últimos años ni se han otorgados las vacaciones legales que corresponden ni han sido compensadas en dinero. De hecho no se me deja firmar el libro de asistencia dando cuenta de la real



jornada de trabajo que tengo.”, que en este punto cabe consignar que estos hechos no corresponden a los hechos de la relación laboral según lo consignado en la demanda, toda vez que hace referencia a que no se le hayan pagados las horas extraordinarias trabajadas los últimos años, sin embargo el trabajador no alcanzo a trabajar un año para su empleador, según se consigna en la propia demanda, y por lo demás no señala cuantas serian estas horas extraordinarias.-

DECIMO CUARTO: Que asimismo se hace referencia en el hecho consignado en el considerando precedente a que no se han otorgados las vacaciones legales que corresponden ni han sido compensadas en dinero y en este punto cabe recordar que el trabajador no alcanzo a desempeñarse para su empleador por un año y el feriado legal solo se hace exigible una vez cumplido un año trabajando y por lo demás el feriado solo puede ser compensado en dinero al término de la relación laboral, si el empleador lo hubiese compensado en dinero durante la vigencia de la relación laboral habría incurrido en un acto ilegal.-

DECIMO QUINTO: Que también se ha alegado en la carta de auto despido, que “no se ha cumplido el lugar donde se deben prestar las faenas, trasladándome”, sin embargo no se señala a que faena fue trasladado y en que época ocurre este hecho.-

DECIMO SEXTO: Que como otro hecho se alega además que no se pagó gratificación legal por ningún periodo trabajado y en este sentido cabe consignar que en contrato de trabajo de 31 de marzo de 2021 se establece que se pagara un sueldo base de \$400.00.- y una gratificación de 25% mensual legal c/tope 4.75 I.M.M., y al revisar las liquidaciones incorporadas en juicios se puede verificar que la gratificación se encuentra pagada, es así como en las liquidaciones de los meses incorporadas en juicio que, constan con la firma del trabajador se consigna el pago de las gratificaciones legal, pagadas todas antes del plazo máximo establecido en el contrato de trabajo y a su vez las liquidaciones de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, si bien no constan con firma del trabajador se anexa el correspondiente certificado de transferencia del respectivo mes y cotejadas con las liquidaciones se encontraría comprendido el pago de gratificaciones, que a su vez en lo que dice relación



con los meses cuya liquidación no se acompañó. se acreditó el pago con el listado de transferencia cotejada con la liquidación de mayo que se encuentra firmada por el trabajador, constando en esta última como líquido a pagar \$527.160.- y se suma el anticipo descontado da un total de \$587.160, esto contemplándose todos los ítems que se repiten en las liquidaciones la que incluye el pago de gratificaciones y en el mes de junio constan transferencias por \$ 587.160.- y a su vez en julio consta transferencia por una suma de \$653.656.-.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto los hechos cuyas descripción no fue suficiente, cabe señalar no pueden ser complementados con hechos distintos a los consignados en la carta, ni mucho menos probados hechos distintos a los contenidos en dicha carta, atendido lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo y que respecto de los hechos que se encuentran suficientemente descritos por un lado no procedía aun que se otorgara el feriado al trabajador ni mucho menos que le fuera compensado en dinero y asimismo se acreditó el correspondiente pago de gratificaciones, motivos por los cuales corresponde rechazar la demanda de despido indirecto y declarar que el trabajador renunció a su trabajo y en consecuencia se rechazaran la indemnización sustitutiva del aviso y la acción de nulidad del despido..-

DECIMO OCTAVO: Que solo a mayor abundamiento cabe consignar respecto de los hechos que no se encuentran suficientemente descritos, que se ha acreditado el pago de las remuneraciones del actor en el periodo que prestó servicios, lo que consta con las liquidaciones firmadas del trabajador, en las liquidaciones no firmada con el comprobante de transferencia que se anexa y respecto de los meses que no se acompañó liquidaciones con el listado de transferencias acompañado y solo es posible advertir un atraso de días en los meses de noviembre y diciembre, ambos de 2021, y enero de 2022, de los montos totales consignados en las liquidaciones correspondientes a cada mes y no en cuotas como alega el trabajador, debiendo precisarse en este punto que en el listado se transferencia que en cada mes .-.se pagan dos montos uno de ellos por \$60.000.-, monto que en las liquidaciones se consigna como anticipo sueldo en los descuentos.-



DECIMO NOVENO: Que asimismo se alegó que no se le permitían firmar el libro de asistencia, para dar cuenta de su jornada real, todo esto en circunstancias que el revisados los libros de asistencias del periodo laborado estos se encuentran firmados por el trabajador y así mismo en las liquidaciones incorporadas consta el pago de horas extraordinarias

VIGESIMO: Que respecto al pago de cotizaciones, cabe consignar que la carga probatoria de acreditar el pago le correspondía a la parte demandada, parte que acompañó una serie de planillas que no acreditan el pago de cotizaciones y a su vez se acompañó certificados de cotizaciones de junio de 2022, en que consta que estas solo fueron pagadas hasta el mes de noviembre de 2021, mes que fue pagado con fecha 14 de febrero, según consta en el respectivo de certificado..

VIGESIMO PRIMERO: Que de esta forma al 1 de febrero fecha del auto despido solo se encontraban impagas las cotizaciones correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2021, pues a dicha fecha aún se encontraba vigente el plazo para pagar el mes de enero de 2022.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que en consecuencia aun cuando se estimara que se pudieren adicionar hechos a la carta de auto despido, a juicio de esta sentenciadora el retraso en unos días en los pagos de las ultimas remuneraciones y el no pago de dos meses de cotizaciones no tienen el carácter de gravedad que establece la ley para configurar la causal invocada, máxime cuando sean invocados una multiplicidad de hechos en la carta de auto despido, que no resultaron ser efectivos.-

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a pretensión de pago de las diferencia de remuneraciones demandadas esta será rechazada, por no tener la demandada fundamentos de hecho y de derecho respecto de esta petición, la que tampoco es concreta, desde que no se señala el monto que se adeuda por mes, y por lo demás la demandada acreditó el pago de las remuneraciones del actor, toda vez que estas no fueron objetada de contrario, encontrándose algunas con firmas del trabajador, otras con el comprobante de transferencia como se ha consignado precedentemente y estas últimas contienen los mismos conceptos que las liquidaciones firmada y además respecto de los meses en



los cuales la demandada no incorporo las liquidaciones, consta las transferencias al trabajador en listado de transferencias acompañado por la demandada -

VIGESIMO CUARTO: Que asimismo será rechazada la solicitud de horas extras por no contener la demanda fundamentos de hecho y derecho al no señalarse la cantidad y época en que se devengaron y no contener la demanda una petición concreta, sin perjuicio que consta en las ,liquidaciones pagos de horas extras.-

VIGESIMO QUINTO: Que se dará lugar al feriado demandado, debido a que correspondía a la parte demandada la carga probatoria de acreditar que el demandante hizo uso del feriado demandado o en caso contrario efectividad de haberle sido compensado en dinero al término de la relación laboral, carga probatoria que no sobrellevo.-

VIGESIMO SEXTO: Que se dará lugar a ordenar el pago de las cotizaciones correspondiente a diciembre de 2021, enero 2022, toda vez que la demandada no acredito su pago.-

VIGESIMO SEPTIMO: Que la base de cálculo con la cual se deben pagar las prestaciones se encuentra controvertida y en este sentido cabe consignar que se ha incorporado las liquidaciones de remuneraciones del actor, en la que consta que los 3 últimos meses íntegramente trabajados corresponden a octubre, noviembre y diciembre de 2021.-

VIGESIMO OCTAVO: Que en este mismo sentido se debe señalar que en la liquidación de octubre de 2021, la remuneración bruta asciende a \$749.730.-, excluidas las horas extraordinarias atendido lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Ramo, a su vez en el mes de noviembre la remuneración bruta corresponde a la suma de \$ 742.362.-, y en diciembre la suma de \$762.730.-, lo que da un promedio de \$751.607.-, para efectos del articulo 172 ya referido.-

VIGESIMO NOVENO: Que cabe consignar que si bien las liquidaciones referida en el considerando precedente no tienen firma del trabajador, estas contienen los mismos conceptos que las que si tienen firma del trabajador.-

TRIGESIMO: Que atendido que al trabajador le correspondía por feriado proporcional 20 días corridos, prestación que la suma de \$501.071.-,por dicho concepto.-, sin embargo habiéndose demandado una suma inferior se estará a la suma demandada.-



TRIGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia será acogida parcialmente la demanda en la forma que se señalara en lo resolutive de este fallo

TRIGESIMO SEGUNDO: Que no se harán efectivo los apercibimientos toda vez que es facultativo del tribunal y habiéndose rendido prueba se estará a esta, por lo demás algunos de los documentos decían relación con hechos cuya carga probatoria correspondía al empleador, caso en que al no haber sobrellevado la carga probatoria se ha lugar a la pretensión.

TRIGESIMO TERCERO: Que la restante prueba no altera lo concluido precedentemente atendido las falencias de la carta de auto despido y de la demanda y por lo demás no hacen variar lo resuelto. Respecto de la declaración del testigo presentado por la parte demandada es necesario precisar que no altera lo concluido, en primer término atendidas las falencias de la carta de auto despido y de la demanda, y por lo demás si bien este hace referencia a que veces se quedaban después de su jornada, no es preciso en cuantas veces fue esto y además en las liquidaciones del demandante se consigna el pago de hora extraordinarias, agregando que no sabe la remuneración del demandante ni si se tomó vacaciones. Que respecto del periodo no cotizado también se hace necesario precisar que este es de fecha 31 de enero de 2022 y los certificados de cotizaciones son de junio de 2022, como se ha señalado, encontrándose en consecuencia más actualizados por lo que se ha estado a estos,. Que el oficio tampoco aporta antecedentes de relevancia respecto a lo discutido.-

Y visto además lo dispuesto en los arts.1, 7, 63, 160, 162, 168, 171, 423 a 425, 446, 453 a 459 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por don **DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ ACEVEDO** en contra de **SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CAMINO NUEVO LIMITADA**, ambos ya individualizados, ordenándose el pago de las siguientes pretensiones:

II.- \$439.264.-, por concepto del feriado demandado.-

III. El pago en AFP Modelo, Fonasa y AFC, de las cotizaciones correspondiente a los meses de diciembre del año 2021 y enero del año 2022.-

IV - Que en lo demás se rechaza la demanda.-



V.- Que todas las sumas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.-

VII.- Que atendido el mérito de autos cada parte pague sus costas.-

Regístrese, archívese y notifíquese

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario pasen los antecedentes a la Unidad De Cumplimiento Ejecutivo del Tribunal.

Rit O-148-2022

Pronunciada por doña Vania León Segura, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a quince de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

